



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC

MOQUEGUA

TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR

TALAVERA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de agosto de 2017

VISTO

El recurso de reposición presentado por Teófilo Absalón Salazar Talavera contra el auto de 9 de setiembre de 2015 que declaró improcedente su demanda de amparo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece que “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación (...)”.
2. El auto de 9 de setiembre de 2015, emitido por este Tribunal Constitucional, declaró improcedente la demanda de amparo, tras considerar que la justicia constitucional no puede pronunciarse sobre materias ajenas a la tutela de los derechos constitucionales, como son la valoración y/o determinación de la suficiencia de los medios probatorios; máxime si el recurrente no cumplía los requisitos para el reconocimiento de los cinco años de servicios adicionales en la Microregión Ubinas-Ichuña.
3. A través del presente recurso de reposición, el recurrente sostiene que el auto emitido no ha respetado el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación, el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, y la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

Este Tribunal Constitucional aprecia que lo pretendido por el recurrente no puede ser atendido, toda vez que no expone alegación constitucional nueva alguna que dé lugar a revocar, anular o modificar el auto de 9 de setiembre de 2015; por tal motivo el recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini que se agrega.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC

MOQUEGUA

TEÓFILO

ABSALÓN

SALAZAR

TALAVERA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

[Handwritten signatures and scribbles, including 'Miranda', 'Ledesma', 'Urviola', 'Blume', 'Ramos', 'Sardón', and 'Espinosa-Saldaña']

Lo que certifico:

[Handwritten signature of Janet Otárola Santillana]

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00209-2014-PA/TC

MOQUEGUA

TEÓFILO ABSALÓN SALAZAR

TALAVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, discrepo de lo afirmado en el fundamento 2; específicamente, en cuanto consigna literalmente que: “(...) la justicia constitucional no puede pronunciarse sobre materias ajenas a la tutela de los derechos constitucionales, como son la valoración y/o determinación de la suficiencia de los medio probatorios”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. Si bien por regla general nuestro Colegiado no suele ingresar a evaluar la merituación probatoria realizada por órganos jurisdiccionales, si lo puede hacer por excepción.
2. En efecto, la Justicia Constitucional puede hacerlo en todos aquellos supuestos en los que se detecte un proceder manifiestamente irrazonable o inconstitucional, lo que a criterio del suscrito se presenta, entre otros casos, cuando se da una actuación arbitraria de la prueba, sea al momento de seleccionar los medios probatorios, prescindir antojadizamente de los mismos u otorgar una valoración absolutamente incompatible con lo que de aquellos se desprende.
3. Nuestra jurisprudencia, por lo demás, ha abordado este tipo de supuestos en diversas oportunidades (como por ejemplo, lo hizo en los expedientes N° 0613-2003-AA/TC; N° 0917-2007-PA/TC, entre otros), por lo que mal haría nuestro Colegiado en abandonar dicha orientación de suyo garantista y tutelar.
4. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción nacional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico;

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL